Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Paula Montero Castro		
Fecha/hora gestión	26/08/2026 08:12	**Fecha/hora resolución**	26/08/2026 08:20
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001564
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000010-0000100001	**Nombre Institución**	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contrat. de hasta 3 empresas que brinde los servicios de horas por demanda atención de req. para mant. y desarrollo de nuevos módulos aplicac. informát.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000153	20/08/2026 17:37	KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ	ITLEX SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01462-2026 del 28 de agosto de 2026, esta División de Contratación Pública, rechazo de plano el recurso de objeción interpuesto por ITLEX S. A.
II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01462-2026 del 28 de agosto de 2026, fue notificada a ITLEX S. A, el 20 de agosto dle 2026.
III. Que mediante documento No. 8102026000000153 del 20 de agosto de 2026, ITLEX S. A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "***Diligencias de adición y aclaración****/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."*

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La gestión impugna omisiones y falta de claridad de la resolución emitida por el Órgano Contralor en relación con los siguientes aspectos del procedimiento y del pliego: Cláusula de Estimación del Negocio y Garantía (Apartado 11 del pliego y Apartado I.8 del complemento): Discrepancia entre la estimación total registrada en el sistema y el valor real del contrato. Descripción del Objeto de la Contratación: Calificación del objeto en el marco del procedimiento especial (art. 70 LGCP / art. 170 RLGCP). Extensión del Régimen Especial a Terceros (Complemento al pliego): Aplicación e inclusión de sociedades subsidiarias del Banco Nacional (BN Valores, BN Corredora de Seguros, BN SAFI y BN Vital) en el régimen especial de contratación. Al respecto, expone: Omisión sobre la estimación del contrato (Art. 35 LGCP) y competencia contralora. La Contraloría declinó su competencia asumiendo que no es una "licitación mayor" según lo registrado en el sistema. Sin embargo, se omitió considerar que el monto registrado como estimación fue de CRC 509.274.300,00, mientras que la suma real del apartado 11 da CRC 843.038.015,10 (se excluyó la partida 3 por CRC 333.763.715,10) y la garantía exigida es de USD 445.722,02. Al ser un contrato a 4 años, la cuantía real sí configuraría una licitación mayor que habilitaría la competencia de la CGR. Así, solicita adicionar la resolución expresándose sobre si la estimación registrada corresponde a la magnitud real del concurso y cómo influye ello en la competencia de la División (arts. 36 y 95 inc. a LGCP). Indefinición sobre la valoración del objeto de contratación. La CGR valoró que el objeto atañe a "mantenimiento y desarrollo de módulos (software)" subsumiéndolo en el art. 70 de la LGCP, pero al mismo tiempo se declaró incompetente e indicó que se requería un "análisis técnico" para determinar si había vicio evidente. Al respecto, solicita adicionar indicando si dicha afirmación es un pronunciamiento de encuadre legal, cómo se concilia con la incompetencia declarada y si el análisis técnico fue solicitado a la Administración antes de resolver. Omisión sobre remisión a dependencias de fiscalización El recurso solicitó que, en caso de estimarse incompetente, la CGR trasladara de oficio los hechos a la dependencia interna de fiscalización superior de la Hacienda Pública, lo cual no fue resuelto. Al respecto, solicita adicionar resolviendo de manera explícita si se acoge o deniega la remisión de los antecedentes para el ejercicio de fiscalización. Omisión sobre la inclusión de subsidiarias. Al respecto, indica que el pliego señala que el servicio será pagado y usado por subsidiarias del Banco (BN Valores, BN Corredora de Seguros, BN SAFI, BN Vital), personas jurídicas que no figuran en la lista taxativa del artículo 170 del RLGCP. Por lo que solicita, adicionar un pronunciamiento sobre la procedencia de extender el régimen especial a estas subsidiarias privadas/distintas. Alcance atribuido al planteamiento subsidiario. La CGR razonó que la sola presentación de argumentos de forma "subsidiaria" implica admitir que el tema es "interpretable", descartando así la nulidad evidente y manifiesta. Por esto, solicita aclarar si el uso procesal de alegaciones subsidiarias imposibilita técnicamente alegar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en la pretensión principal. Aplicación de la ley frente al reglamento. La CGR indicó que no le corresponde anular reglamentos. El gestionante indica que no pidió anular el art. 170 del RLGCP, sino aplicar con preferencia el art. 70 de la LGCP. Así solicita, aclarar si la División se considera impedida de aplicar preferentemente la norma legal sobre la reglamentaria al analizar su propia competencia. Alcance de los artículos 247 y 248 del RLGCP. El artículo 248 del RLGCP faculta revisar nulidades absolutas, evidentes y manifiestas aun en recursos declarados inadmisibles. Al respecto, solicita aclarar si dicha salvedad no aplica cuando la inadmisibilidad deriva expresamente de la incompetencia descrita en el art. 244 inc. c) del RLGCP.

Sobre lo expuesto, este órgano contralor dispuso en la resolución objeto de las presentes diligencias: "SOBRE LA ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública, 244 inciso c) y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores. En ese sentido, se tiene que la Administración ha promovido el procedimiento especial No. 2026XE-000010-0000100001, que tiene como fundamento el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que este órgano contralor no cuenta con competencia para conocer el recurso, lo que trae como consecuencia su rechazo de plano./ Al respecto, este órgano contralor se refirió en la resolución No. R-DCP-SICOP-01249-2026. / Denota que este órgano contralor que el recurrente plantea que se conozca de oficio una nulidad absoluta evidente y manifiesta del procedimiento. Llama la atención de primera entrada que respecto al tipo de procedimiento señala no estar de acuerdo con el uso del procedimiento, pues considera que el reglamento se ha excedido, y que el Banco no puede utilizarlo de forma antojadiza, pero llama la atención una idea planteada por este al decir: "Aun en la hipótesis de que el régimen especial fuera aplicable, el procedimiento no observó las condiciones que ese mismo régimen impone en los artículos 68 incisos ii) y iii) de la LGCP y 170 inciso a) del RLGCP" Es decir, reconoce que es una cuestión interpretable, lo cual no es posible en el supuesto de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta. El otro aspecto, si el recurrente considera que el Reglamento ha excedido las condiciones dadas por la ley, lo que corresponde es que accione dicho Reglamento, no es competencia de este órgano contralor anular disposiciones reglamentarias. En cuanto al objeto se determina que es una aspecto interpretable, pero además técnico, pues se requiere un análisis técnico a fin de determinar si el objeto no encuadra dentro de los supuestos de la norma, tomando en consideración que el objeto se describe: "Contrat. de hasta 3 empresas que brinde los servicios de horas por demanda atención de req. para mant. y desarrollo de nuevos módulos aplicac. informát.", es decir, refiere al mantenimiento y desarrollo de módulos (software). De tal manera no puede partir este órgano contralor que se encuentre en cuanto a la selección del procedimiento ante un vicio evidente y manifiesto. En razón de esto los otros alegatos están referidos a aspectos del pliego del procedimiento, lo que excede las competencias de este órgano contralor. Partir que por vía de la nulidad este órgano contralor conozca de casos a los que no tiene competencia sería quebrantar las disposiciones propias del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, que remite a que se sigan las disposiciones propias del recurso, en ese sentido, al no ser competente este órgano contralor, no corresponde referirse a disposiciones del pliego. Si el recurrente considera que el procedimiento contiene vicios puede acudir a las vías correspondientes descritas en la Ley General, como en el resto del ordenamiento."

De frente a esto, este órgano contralor estima que la resolución es suficientemente clara sobre el análisis de competencia de este órgano contralor, por lo que no corresponde adicionar o aclarar aspecto alguno. Así las cosas, se rechazan de plano las diligencias de adición y aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 08:20	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01504-2026	**Fecha notificación**	26/08/2026 08:20